

Radicación Interna: CID-000585-2020
Código Único de Radicación: 08001311000220200008903
Consulta de Incidente de Desacato

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [CID-000585-2020](https://www.cendoj.gov.co/consultas/cid-000585-2020)

Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial, acta 059

Remite el Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, el expediente del Incidente de Desacato promovido por la señora Elena Esther Ramos Iturriago, contra La Nueva EPS, a fin de surtir el grado de consulta del auto de fecha 9 de septiembre de 2020, que dispuso:

PRIMERO: Declarar probado el Incidente de Desacato promovido por la accionante, Elena Esther Ramos Iturriago, encontrándose responsable a la Doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la entidad Nueva EPS, por el incumplimiento a la sentencia adiada 05 de junio de 2020, y modificada por el Tribunal Superior de Barranquilla en fecha 10 de julio de 2020;

SEGUNDO: Ordenar como sanción a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la entidad Nueva EPS, el arresto de tres (03) días y multa de ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndolos consignar dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, concepto de multas y cauciones a favor del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, lo anterior por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 05 de junio de 2020. Líbrense oficio a la fuerza pública correspondiente;

TERCERO: Ordenar a la Martha Milena Peñaranda Zambrano, Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, para que inicie las acciones pertinentes, a fin de dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 05 de junio de 2020;

CUARTO: Comuníquese al CTI de Barranquilla, la orden de arresto por tres (03) días, a los sancionados, con el fin de que proceda a sus capturas y sean conducidos a la URI de la Fiscalía en esta ciudad, para que cumplan la sanción impuesta. Líbrense los oficios correspondientes.

ANTECEDENTES

- Mediante escrito, el accionante solicitó el trámite de un Incidente de Desacato por el incumplimiento de la sentencia de tutela del día 05 de junio de 2020 contra La NUEVA EPS.
- El 23 de junio de 2020, el Juzgado de Primera Instancia, requirió a la Entidad Accionada, para que informara, si le había dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 5 de junio de 2020, remitiéndose las comunicaciones a los correos electrónicos mauriciotellez.abogado@hotmail.com; Maritza Andrea Rodríguez Gómez SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO y Andrés Felipe Medina Ariza andres.medina@nuevaeps.com.co

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/consultas/despacho-003-de-la-sala-civil-familia-del-tribunal-superior-de-barranquilla)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 13 de julio de 2020, el Juzgado inicia apertura del Incidente de Desacato, contra la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la entidad Nueva EPS, y ordenó la **Vinculación** del Superior Jerárquico Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, y a la Auditora de Salud de la misma entidad, remitiéndose las comunicaciones a los correos electrónicos Maritza Andrea Rodríguez Gómez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; mauriciotellez.abogado@hotmail.com <mauriciotellez.abogado@hotmail.com>
- El 21 de julio de 2020, da respuesta la NUEVA EPS, manifiesta que se encuentra revisando el caso y es posibles demoras en el trámite del mismo. Frente al cumplimiento de la orden impartida, es necesario tener en cuenta que, para la fecha de emisión del fallo de tutela y con ocasión de la pandemia del COVID- 19 y la declaración de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, se ha generado que la prestación de **muchos servicios de salud de los ámbitos ambulatorios y hospitalarios**, se vean afectados. Esta situación tiene su origen en las medidas adoptadas por las diferentes Autoridades Gubernamentales y Sanitarias que encuentran su fundamento, entre otras, La **Resolución 385 de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social, *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*.
- En razón a esto se encuentran solucionando trámites Administrativos Internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la Entidad. A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual, tendrá el accionante conocimiento en los próximos días. En razón a lo anterior, solicitamos la SUSPENSIÓN del trámite Incidental por el término de diez (10) días hábiles con el fin de gestionar los trasmites pendientes para el cumplimiento de manera total del fallo de tutela. Por último, señala que el funcionario que debe dar cumplimiento de los fallos de tutelas es el Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS.
 - 14 de agosto de 2020, el Juzgado abrió a pruebas el Incidente de Desacato, y señalando en su parte considerativa que desde la presentación del memorial de solicitud de termino de 10 días, hasta el tiempo en que se resolvió abrir a pruebas han pasado más de 10 días, sin que se reciba memorial de la NUEVA EPS, por dicha razón inicia la apertura a la Etapa probatoria y requiere a la Entidad accionada, si le dio cumplimiento a la Sentencia de fecha 5 de junio de 2020. Las comunicaciones se remitieron a los siguientes correos electrónicos:
mauriciotellez.abogado@hotmail.com <mauriciotellez.abogado@hotmail.com>;
Maritza Andrea Rodríguez Gómez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>;
Andrés Felipe Medina Ariza <andres.medina@nuevaeps.com.co>
 - Surtido lo anterior decidió resolver, el Incidente de Desacato, considerando que han transcurrido más del tiempo solicitado por la Entidad, y en vista de no tener

constancia del cumplimiento al fallo de tutela, procedió a abrir a pruebas el presente Incidente de Desacato por el termino de (3) días hábiles, y surtido el termino la NUEVA EPS no ha manifestado el cumplimiento a la orden de tutela emitida por la agencia judicial, y modificada por el Tribunal Superior de Barranquilla, así como tampoco se ha indicado por parte de la accionante, que NUEVA EPS le haya suministrado los medicamentos ordenados por la Dra. Karla Perdomo, en calidad de médico tratante en TELECONSULTA de fecha 05 de mayo de 2020, pese a los requerimientos efectuados por el Juez Constitucional, se hace acreedora la Entidad accionada de la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por último, resalta que, durante el trámite Incidental, solo se recibió por parte de NUEVA EPS, un informe en fecha 21 de julio de 2020, en el que solicitan la suspensión del Incidente por el termino de (10) días hábiles, a fin de gestionar los trámites Administrativos para dar cumplimiento a la orden de tutela, sin embargo, transcurrido más del tiempo solicitado, y evacuándose todas las etapas procesales, no se observa tal cumplimiento. Por lo cual ordena la Sanción en desacato contra la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la Entidad Nueva EPS.

- Remitido el expediente a esta Corporación para surtir el Grado de Consulta, el Conocimiento le correspondió al Suscrito Magistrado, analizadas las previas se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

"la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales...

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-766/98 señaló:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la

desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en

Que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”.

De la norma citada y del anterior criterio Jurisprudencial de la Corte Constitucional, se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si la persona natural contra la cual se dirige el Incidente es o no el destinatario de dicha orden y si dio o no dio cumplimiento a la conducta contenida en la decisión de Tutela.

Adicionalmente, debe tenerse siempre presente que debe existir culpabilidad en la persona que puede ser sujeto pasivo de la sanción a imponer, por cuanto el “simple” hecho de incumplir no significa nada en este sentido; proscrita como está en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad objetiva.

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión injustificada y culpable conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos:

- a) La orden impartida en el fallo de Tutela
- b) El destinatario de la orden o la persona natural que tiene entre sus atribuciones las facultades para realizar la conducta exigida en esa orden.
- c) Si se cumplió dicha orden o se incumplió
- d) Y, en el último caso, si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, ATC6350-2016, Radicación n.º 08001-22-13-000-2014-00257-01, {véase nota¹}, con respecto al manejo de los incidentes de desacato, señaló:

1. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el desacato:

¹ consulta de la sanción impuesta el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del incidente de desacato formulado por Cristian Rafael Ruiz Ruiz contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

«supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor, en la medida que es imperativo apreciar, no solo el incumplimiento, sino, también, las condiciones en las que éste se produjo, vale decir, el descuido o negligencia que le sean imputables, a través de juicios valorativos que den cuenta de su ánimo rebelde» (CSJ ATC 14 sep. 2009. Rad. 01417-00.).

2. La sanción, de acuerdo con la premisa que antecede, está llamada a imponerse cuando el depositario de la tutela no cumple la orden que se le imparte en la sentencia dentro del término establecido. Empero, esa desatención debe estar plenamente demostrada, de forma tal que subjetivamente el sujeto destinatario de la acción haya desobedecido por voluntad propia, incuria, negligencia o por otra razón semejante.

En ese sentido, la valoración que se haga de la responsabilidad que pueda tener quien está llamado a cumplir la tutela, de ninguna manera puede ser de carácter objetivo, sino que se precisa una imputación subjetiva por comportar consecuencias de índole sancionatoria, y en razón de la eventual restricción de su libertad; lo que supone, de modo ineludible, la identificación e individualización de la persona a la que se endilga la inobservancia de la orden de amparo.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto se verifica que la orden impartida a la Nueva EPS, las cuales son:

"SEGUNDO: Ordenar a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la entidad Nueva Eps y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y haga entrega de los medicamentos Carboximetilcelulosa sódica 5Mg/1MI x dos (2) frascos y Dorzolamida/Timolol 20Mg/1MI – Timolol 5Mg/1MI por cinco (5) frascos, en las cantidades y periodicidad ordenadas por su médico tratante, a la señora Elena Esther Ramos Iturriago, identificada con CC: 32864691, medicamentos que deberán ser entregados en la residencia de la accionante.

TERCERO: Ordenar que de manera oportuna, eficiente e integral sean suministrados los medicamentos, tratamientos, exámenes pre operatorios, y lo necesario para continuar con el tratamiento médico, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante.”

De la revisión al plenario del expediente digital, se observa que evidentemente la Entidad Accionada la NUEVA EPS, como entidad Prestadora de los Servicios de Salud del accionante no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 5 de junio de 2020, aun a pesar de que el Juzgado de Primera instancia le concedió el término adicional solicitado para ello, sin dar una real explicación del

por qué tiempo transcurrido no fueron expedidas las ordenes de suministro de los medicamentos referenciados en la sentencia de primera instancia.

Dentro del trámite del incidente, tal entidad, indicó que el Funcionaria Encargada para el Cumplimiento de la orden de tutela era la que terminó sancionada por la A Quo, al manifestar: "La persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en la zonal Atlántico de acuerdo al modelo de atención en el ámbito ambulatorio y hospitalario es la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, quien es la Gerente Regional Norte, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado"

Fluye entonces de lo expuesto, que deberá esta Sala de Decisión, optar por la confirmación de la sanción impuesta a la Martha Milena Peñaranda Zambrano, por estructurarse un claro incumplimiento a una orden de tutela.

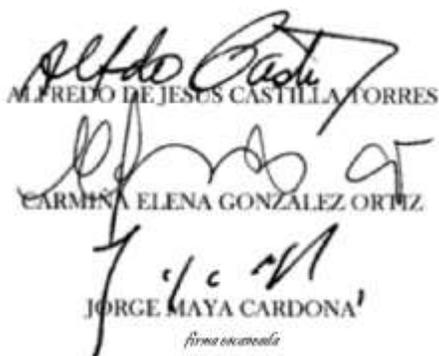
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la providencia de fecha 9 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado 2° de Familia de Barranquilla

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y por telegrama u otro medio expedito y cúmplase.

TERCERO. Póngase a disposición del despacho de origen lo actuado.



M. FREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma ocasional

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Radicación Interna: CID-000585-2020
Código Único de Radicación: 08001311000220200008903
Consulta de Incidente de Desacato

7

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb042ae37ca389f2806a66826e81bab85be90e4180af8d961fdb1341cb69
4048

Documento generado en 18/09/2020 12:15:37 p.m.